



Bogotá D. C., octubre 12 de 2011

AUTO No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2010”

EL ASESOR

En aplicación del artículo octavo del Decreto 3574 de 2011 y en uso de las facultades otorgadas mediante las Resoluciones 802 del 10 de mayo de 2006 y 1160 del 17 de junio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que dentro de las labores de seguimiento ambiental a la operación del proyecto de la Subestación Eléctrica Nueva Barranquilla, localizada en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, este Ministerio expidió el Auto 105 del 18 de enero de 2011.

Que el Auto 105 del 18 de enero de 2011 fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2011 a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P.

Que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., con escrito radicado 4120-E1-17204 del 11 de febrero de 2011, interpuso recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, este despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo-CCA en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

De acuerdo con lo anterior, procederá este despacho a efectuar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente en lo relativo al Auto 105 del 18 de enero de 2011 en los artículos indicados a continuación: i) Artículo 1º, parte final y Artículo 2º; sobre lo cual y por metodología se presentará el texto de lo establecido, los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones del Ministerio en las que se incluirán las consideraciones técnicas contenidas en el CT 1344 del 31 de agosto de 2011, a efectos de aceptar o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso.

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

- i) **Respecto a lo establecido los artículos 1º (parte final) y 2º del Auto 105 del 18 de enero de 2011:**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., dentro del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2007 (fecha de ejecutoria del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007) y el 30 de septiembre de 2010 (fecha última de la visita de seguimiento realizada al proyecto), dio cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental-PMA presentado para la fase de operación de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P localizada en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, junto con las obligaciones y requerimientos establecidos a través de las Resoluciones 421 del 9 de abril de 2003, 183 del 11 de febrero de 2005, Autos 1621 del 24 de agosto de 2006 y 2442 del 10 de septiembre de 2007, con excepción de los aspectos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para que en cumplimiento del artículo 3º de la Resolución 183 de febrero 11 de 2005, elabore los informes de cumplimiento ambiental dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, establecido por este Ministerio mediante la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2010, e incluya los soportes de cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y demás obligaciones establecidos en los actos administrativos expedidos por este Ministerio en razón del proyecto empresa TRANSELCA S.A. E.S.P en su fase de operación.

- i) **Argumentos del recurrente y consideraciones de este Ministerio:**

Aduce el recurrente los siguientes argumentos de disconformidad frente a lo declarado en el artículo 1º del auto recurrido, consistente en la excepción hecha al cumplimiento de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P a los programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental y actos administrativos expedidos por el Ministerio en razón del citado proyecto señalados en la parte motiva, así:

Respecto al *“Programa de manejo de aguas residuales domesticas e industriales”*, sobre el cual dentro de la verificación al estado de cumplimiento se observó que con oficio 4120-E1-97873 de agosto 28 de 2008 se remitió el informe de mantenimiento de pozos sépticos y tuberías, que incluyó anexo fotográfico del mantenimiento y vaciado de los pozos sépticos y la limpieza de la tubería, y que en la visita a la subestación y lo revisado en los archivos de TRANSELCA, se evidenció el informe final sobre los monitoreos realizados; sin embargo, se observó que no se han remitido los soportes de los monitoreos, donde se pueda establecer los resultados que permitan verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, aduce el recurrente que se envió en medio magnético informe de monitoreo de fecha mayo de 2008 y que se envió informe de monitoreo del componente agua, aire y suelo e implementación del programa de residuos sólidos en la sede deportiva y subestación Nueva Barranquilla de fecha julio de 2006 y **MONITOREO AGUA E IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AÑO 2008.**

Continúa argumentando que sobre el programa de monitoreo y seguimiento, habida cuenta la observación del Ministerio, consistente en *“De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, y el ICA del año 2006, no hay soportes acerca del cumplimiento a este programa. En el ICA 2006, cuenta con una ficha denominada Ficha de Manejo Ambiental Programa: seguimiento y*

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

monitoreo Versión 2005 Código 06 S.E.N.B. se anexa las fichas y actividades pero no se presentan los soportes que evidencien su implementación.”, que la empresa envió informe de monitoreo del componente agua, aire y suelo e implementación del programa de residuos sólidos en la sede deportiva y subestación Nueva Barranquilla de fecha julio de 2006 y MONITOREO AGUA E IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AÑO 2008.

Petición del recurrente:

“Que se revoque lo dispuesto en el inciso final del artículo primero del auto en mención, el cual establece “con excepción de los aspectos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo”, lo cual sustentamos el motivo de nuestra inconformidad en la parte superior de este escrito.”

En relación con la petición del recurrente de revocar las observaciones del Programa de manejo de aguas residuales domésticas e industriales e implementación del programa de residuos sólidos del año 2008 del Auto 105 de enero 18 de 2011, este Ministerio considera no viable dicha solicitud al revisar los informes de mayo de 2008, julio de 2006 y año 2008, por lo siguiente:

1. Con fecha de mayo de 2008 no reposa en el expediente remisión alguna de informes de monitoreo. La única correspondencia cruzada entre TRANSELCA S.A. E.S.P y el Ministerio es la relacionada con volantes de consignación y documentos referentes al cobro persuasivo No. 582/07.
2. El informe denominado por TRANSELCA S.A. E.S.P *informe de monitoreo del componente agua, aire y suelo e implementación del programa de residuos sólidos en la sede deportiva y subestación Nueva Barranquilla de fecha julio de 2006*, no consta en el expediente ya que no existe comunicación radicada entre los meses de agosto de 2005 y septiembre de 2006. El más próximo es el del 8 de octubre de 2006 donde TRANSELCA S.A. E.S.P. dio respuesta a los requerimientos establecidos por el MAVDT en el Auto 1621 de agosto de 2006.

Es de aclarar que el análisis de la información remitida en este último informe fue analizada y acogida mediante Auto 2442 de Septiembre 10 de 2007, de donde se evidencia el cumplimiento parcial de algunos requerimientos y el incumplimiento de otros, los cuales están igualmente analizados y acogidos mediante el auto recurrido.

3. MONITOREO AGUA E IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE RESIDUOS SOLIDOS DEL AÑO 2008, se tiene que:

Con radicado 4120-E1-97873 del 28 de agosto de 2008, se remitieron el Plan de Contingencia de las Subestaciones Nueva Barranquilla y Sabanalarga, Informes de Capacitación de las Subestaciones Nueva Barranquilla y Sabanalarga, Informe de Mantenimiento de Pozas sépticas y tuberías Subestación Nueva Barranquilla y Sede Deportiva y Procedimiento de Manejo y Disposición final de Residuos especiales, y del documento relacionado anteriormente, no se han presentado los soportes de los monitoreos de aguas residuales.

Por lo anterior, el despacho no encuentra argumentos válidos para entrar a reponer la declaración de incumplimiento señalada en lo relacionado con el Programa de manejo de

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

aguas residuales domésticas e industriales e implementación del programa de residuos sólidos.

Aduce frente a la declaración de incumplimiento por no haber presentado los ICA correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en donde se observó por parte del Ministerio que con los escritos radicados 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 y 4120-E1-64235 del 3 de junio de 2009: *“ninguno de los informes entregados corresponde a la subestación Nueva Barranquilla”*, que la empresa presentó los ICA’s 2007, 2008, y en igual forma el ICA 2009, sin embargo, acorde con el seguimiento adelantado por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección se tiene que revisados los documentos que obran en el expediente no se ha cumplido con la presentación de los soportes de acuerdo con la metodología del apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Medio Ambiente, 2002, ya que en ningún momento se adjuntan los documentos que soportan la información allegada, y en este sentido tenemos:

- Informe de Cumplimiento Ambiental de 2007 de la línea 822-826 con radicado 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008: Aunque se encuentra enunciado en el oficio no se incluye el ICA de la subestación Nueva Barranquilla.
- Informe de Cumplimiento Ambiental año 2008 mediante radicado 4120-E1-64323 del 9 de junio de 2009: Al hacer el análisis se encontró que no se incluyen ningún tipo de soportes que permita evidenciar el cumplimiento de las acciones presentadas en dicho informe.
- Informe de Cumplimiento Ambiental año 2009: No se ha remitido

Como se aprecia, el único ICA entregado ha sido el del año 2008, sin embargo este documento no presenta los soportes solicitados en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Medio Ambiente-2002.

De acuerdo a lo anterior se deben aclarar las observaciones expuestas en la parte considerativa, en el siguiente sentido:

La empresa TRANSELCA, no ha presentado los ICA correspondientes a los años 2007 y 2009. Es necesario aclarar que la empresa comunica a este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 que anexa el ICA de la subestación Nueva Barranquilla, sin embargo solo se adjunta el de la línea 822-826. Mediante radicado 4120-E1-64323 del 9 de junio de 2009 se anexa el ICA de 2008, no obstante no se anexa ningún tipo de soportes que permita evidenciar el cumplimiento de las acciones presentadas en dicho informe. Por lo tanto se realizará un requerimiento respecto al incumplimiento de este artículo.

En este orden cabe precisar que la aclaración mencionada no da pie para revocar lo establecido en los artículos 1º y 2º del Auto 105 de enero 18 de 2011, como equivocadamente los solicita el recurrente.

Respecto a las observaciones expuesta en el auto, relativas al estado de cumplimiento del artículo 2º del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007, el recurrente manifiesta:

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

- *“Se anexa ICA 2005 EL CUAL SE REALIZO EN MARZO DE 2006*
- *Para el numeral 1.3: se iniciaron estas actividades a partir del año 2010, se enviarán copias de los reportes correspondientes.*
- *Para el numeral 1.4 en proceso de implementación”*
- *Para el numeral 3: Se enviarán los soportes correspondientes*
- *Para el numeral 3.2: Se enviará la información del año 2010*

Cabe precisar sobre este particular que si bien es cierto la empresa allegó el ICA del 2005; sin embargo, la observación relacionada con los ICA No. 5 y 6 es referente a la no presentación de los siguientes soportes: Soportes de los monitoreos, donde se pueda establecer los resultados que permitan verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales; es decir, la falencia es respecto a los soportes y no a la presentación del mismo informe. (Soportes del manejo de los siguientes residuos: residuos líquidos industriales, baterías, estopas y materiales impregnados con hidrocarburos, guantes, etc.)

Así mismo, es del caso recordar que la declaración sobre el estado de cumplimiento de la empresa se realizó a través del auto recurrido teniendo en cuenta los soportes documentales existentes en el expediente al 30 de noviembre de 2010, situación que obligó a la administración a pronunciarse respecto de los contenidos existentes a dicha fecha.

Y en cuanto a los argumentos consistentes en que aportará los documentos, cabe precisar que ello igualmente no conduce a revocar los mencionados artículos 1º y 2º del Auto 105 del 18 de enero de 2011, dado que dicha información se tendrá en cuenta en el próximo seguimiento ambiental que adelantará este Ministerio al proyecto, para determinar su estado de cumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL MINISTERIO

Este Ministerio considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos en vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

“ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

“Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (.....)”

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

De igual forma sobre este tema, el tratadista MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ha expresado: “Este recurso que, en la doctrina y en la legislación, tiene denominaciones diferentes (reposición se denomina en el derecho español; gracioso, en el francés; de reconsideración o de revocación administrativa, según el derecho mexicano), se ha definido

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

como el recurso que se promueve ante el mismo funcionario o entidad administrativa que profirió la providencia definitiva, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque, y en ocasiones es el único que puede plantearse por la vía gubernativa, por no tener jerarca alguno el funcionario u órgano que dictó el acto, o por agotarse la vía gubernativa en dicho funcionario por virtud de expresa disposición legal que se dicta con fundamento en consideraciones diversas o por motivo de organización administrativa.”⁴

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aún cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puestos en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director y ejecutor de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de decisión ajustada en derecho y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en el presente acto administrativo.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En conclusión, dadas las anteriores consideraciones, el despacho encuentra del caso reponer las observaciones expuestas en la parte motiva del Auto 105 del 18 de enero de 2011, en cuanto a los artículos 2º y 3º del Auto 1621 del 24 de agosto de 2006, en el sentido de aclarar que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., no ha presentado los ICA correspondientes a los años 2007 y 2009, que la empresa comunica a este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 que anexa el ICA de la subestación Nueva Barranquilla; sin embargo, solo se adjunta el de la línea 822-826, y que mediante radicado 4120-E1-64323 del 9 de junio de 2009 se anexa el ICA de 2008; no obstante, no se anexa ningún tipo de soportes que permita evidenciar el cumplimiento de las acciones presentadas en dicho informe. Así mismo, No entrará a reponer lo establecido en los artículos 1º y 2º del auto recurrido, lo cual así se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso señalar lo establecido en el artículo 8º del Decreto 3574 del 27 de septiembre de 2011: “Los empleados públicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuarán

⁴ González Rodríguez Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Décima Segunda Edición. 2007. p 155-156

Auto No. 3235

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto 105 del 18 de enero de 2011”

ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda. Ciudad y Territorio y para las unidades administrativas especiales denominadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y Parques Nacionales Naturales de Colombia y tomen posesión del cargo.”

En mérito de lo anteriormente expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la parte considerativa del Auto 105 del 18 de enero de 2011, respecto a los artículos 2º y 3º del Auto 1621 del 24 de agosto de 2006, en el sentido de aclarar que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. no ha presentado los ICA correspondientes a los años 2007 y 2009, que la empresa comunica a este Ministerio con escrito radicado 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 que anexa el ICA de la subestación Nueva Barranquilla; sin embargo, solo adjunta el de la línea 822-826, y que mediante escrito radicado 4120-E1-64323 del 9 de junio de 2009, anexa el ICA de 2008; no obstante, no anexa soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las acciones presentadas en dicho informe, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar los artículos 1º y 2º del Auto 105 del 18 de enero de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- En los demás aspectos continúa vigente el Auto 105 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno y se dá por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR
Asesor